

M^o DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

28487 *ORDEN de 30 de noviembre de 1981 por la que se aprueba el Reglamento-Tipo regulador de los servicios de transporte público de mercancías por carretera con carga fraccionada.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 9 de diciembre de 1949, en relación con las competencias que a este Departamento se atribuyen en el artículo primero del Real Decreto 615/1978, de 30 de marzo, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento-Tipo regulador de los servicios de transporte público de mercancías por carretera con carga fraccionada.

Lo que digo a V. I.
Madrid, 30 de noviembre de 1981.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

REGLAMENTO-TIPO REGULADOR DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE MERCANCIAS POR CARRETERA CON CARGA FRACCIONADA

Artículo 1. Se regirán por lo preceptuado en este Reglamento todas las operaciones relativas al transporte realizado por las Empresas titulares de autorizaciones de transporte público de mercancías por carretera con carga fraccionada definidas en el artículo 4.º del Decreto de 3 de marzo de 1966.

Art. 2. Los documentos del transporte que podrán exigirse recíprocamente cargador y porteador reunirán, como mínimo, los siguientes requisitos:

- 1.º Nombre, apellidos y domicilio del cargador, porteador y destinatario.
- 2.º Descripción genérica de la mercancía transportada y su peso.
- 3.º Precio del transporte.
- 4.º Fecha de la expedición.
- 5.º Lugar de la entrega de la mercancía.

En todo caso será obligatoria la exigencia del certificado del expedidor de haber cumplido con lo dispuesto en el marginal 2002, ap. 10) del Reglamento Nacional de Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera.

Art. 3. La Empresa podrá rechazar los bultos mal acondicionados para el transporte por falta de embalaje o por ser éste insuficiente; pero si el remitente insiste en el envío y fueran admitidas las mercancías, hará constar la reserva correspondiente en la documentación del contrato, no siendo responsable el porteador de los daños causados por falta o insuficiencia de embalaje.

Art. 4. Sin perjuicio de lo previsto en el Código de Comercio, el remitente será responsable de las consecuencias de la inexactitud de la declaración del contenido de los bultos tanto en el orden fiscal, como sanitario, de intervención o de cualquier otra clase que pudieran derivarse del transporte.

Art. 5. 1. Cuando se hubieren fijado tarifas diferentes, en razón del peso y del volumen, el transportista podrá optar por la que se estime más conveniente.

2. Las mercancías que no alcancen el peso de 270 kilogramos por metro cúbico se tarificarán de conformidad con este peso.

Art. 6. 1. Cuando no sea posible la entrega a su destinatario de una mercancía facturada a domicilio, o cuando dentro de los veinte días siguientes a su llegada no recojan sus consignatarios las que hayan de retirar en los locales autorizados para la explotación del servicio, las Empresas porteadoras deberán dar aviso a la Cámara de Comercio a cuya demarcación corresponda el punto de procedencia de la mercancía, salvo que se trate de mercancías perecederas: Esta diligencia se hará por correo certificado, entendiéndose que los gastos que origine aumentarán los que devengue la expedición de que se trate.

2. Transcurridos veinte días a contar del cumplimiento de este aviso, será obligación ineludible de la Empresa proceder a la venta de la expedición en pública subasta, fijándose el tipo inicial por el funcionario de la Administración competente que presida el acto: En dicha subasta quedará a favor del consignatario, si el remitente, no compareciere demostrando mejor derecho, el precio que se obtenga, deducidos los portes, gastos y almacenajes que graven la expedición.

3. Si se tratara de mercancías perecederas y el destinatario no se hiciera cargo de ellas con la urgencia que el caso requiriere, se procederá de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio.

4. Si el precio obtenido por la venta no cubre los conceptos a que se refiere el apartado 2, la Empresa podrá exigir al

remitente o al destinatario la diferencia resultante, de la que responderán solidariamente.

Art. 7. 1. Las mercancías a que se refiere el artículo anterior y, en general, las no retiradas o que no se puedan entregar por causa ajena al transportista, así como las depositadas voluntariamente por el público, devengarán almacenaje a partir del tercer día desde su llegada debidamente notificada, o depósito motivado por dichas razones, según la tarifa establecida a propuesta de la Empresa. A estos efectos, la Empresa presentará ante la Administración competente los cuadros de aplicación para su conocimiento.

2. Esta tarifa de almacenaje entrará en vigor transcurridos ocho días desde la exposición al público en los locales de la Empresa, con la diligencia de la Administración competente acreditativa de su vigencia.

Art. 8. 1. La avería, pérdida o retraso de las mercancías facturadas sin declaración de valor determinará la obligación de la Empresa porteadora de abonar hasta un límite máximo de 500 pesetas por kilogramo de peso bruto.

2. En los supuestos de avería, pérdida o retraso de aquellas mercancías facturadas en régimen de declaración de valor, la Empresa porteadora estará obligada a indemnizar por el valor declarado de las mercancías afectadas, salvo que pruebe que aquéllos se produjeron por causas no imputables a la misma.

3. Cuando el valor declarado exceda de 500 pesetas por kilogramo de peso bruto, las Empresas podrán recibir, para garantizar su responsabilidad integral, la cantidad que corresponda por esta superior responsabilidad, diligenciada por la Administración competente.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 362 del Código de Comercio, la Empresa porteadora no vendrá obligada a abonar indemnización alguna cuando el hecho determinante del daño provenga de caso fortuito, fuerza mayor, naturaleza o vicio de las mercancías o causa imputable al remitente o consignatario.

5. En materia de mermas naturales se aplicará, por analogía, lo dispuesto en los servicios de transporte por ferrocarril.

Art. 9. 1. Los efectos porteados quedarán especialmente afectados a la responsabilidad del pago del precio del transporte, almacenaje y demás gastos legalmente causados durante su conducción hasta el momento de su entrega, así como de los réembolsos que grabarán la mercancía.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 368 y 369 del Código de Comercio, la Empresa podrá retener la entrega de la mercancía entre tanto el destinatario o el cargador, respectivamente, le adeuden los gastos indicados en el párrafo anterior, en relación a estas u otras expediciones que correspondan a dicho usuario y, en su caso, proceder con arreglo a lo que determinan los artículos 374 al 378 del Código de Comercio.

Art. 10. En los servicios de esta clase se observarán los artículos 7, 8, 10, 11, 13 y 30 del Reglamento-Tipo de Agencias de Transportes de 27 de agosto de 1951, y las Ordenes ministeriales que regulen supuestos de paralización de material móvil y semejantes.

28488 *ORDEN de 30 de noviembre de 1981 por la que se modifica parcialmente la de 30 de abril de 1966 sobre prestación de servicios de transporte público de mercancías por carretera con carga fraccionada.*

Ilustrísimo señor:

El transporte de mercancías por carretera con carga fraccionada, regulado básicamente en el Decreto 576/1966, de 3 de marzo, y la Orden ministerial de 30 de abril de 1966, es una modalidad del transporte de mercancías que reviste una creciente importancia en nuestro país, tanto desde el punto de vista cuantitativo, toda vez que supone un porcentaje altísimo del total de mercancías transportadas por el territorio nacional, como desde el punto de vista cualitativo cuya perspectiva nos revela un transporte en continua vía de perfeccionamiento y mutación, entre otros motivos por efecto del principio de libre competencia que opera con carácter casi absoluto en el mismo.

La normativa reguladora de estos transportes sigue siendo fundamentalmente válida, si bien el tiempo transcurrido desde su publicación hace necesario reconsiderar algunos extremos muy concretos susceptibles de perfeccionamiento. Tales extremos, aquí regulados, afectan esencialmente al modo de instrumentar la colaboración en determinadas circunstancias de los titulares de las líneas de carga fraccionada con otros transportistas y a la manera de poner al día la actividad de recogida y entrega a domicilio de las mercancías, ampliando módicamente las distancias kilométricas en que esta actividad puede efectuarse.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se modifica la Orden ministerial de 30 de abril de 1966 sobre prestación de servicios de transporte público de carga fraccionada por carretera, cuyos artículos 7.º, 8.º y 10 quedan redactados como sigue:

Artículo 7. 1. La Empresa titular podrá establecer, en las localidades del itinerario en que lo desee, servicios de recogida y entrega a domicilio de las mercancías.

2. La contratación de dicho servicio no tendrá carácter obligatorio.

3. Las actividades de recogida y reparto, con percepción independiente, se desarrollarán en el ámbito del término municipal donde el servicio disponga de un local almacén y, aun rebasándolo, hasta los límites siguientes a partir del centro de cada población:

- De más de 1.000.000 de habitantes, hasta 30 kilómetros.
- Entre 600.000 y 1.000.000, hasta 20 kilómetros.
- Entre 200.000 y 600.000, hasta 15 kilómetros.

En casos excepcionales, y teniendo en cuenta las características especiales de determinada población o territorio, la Administración podrá modificar las anteriores distancias.

4. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, las Empresas que tengan locales en las áreas de influencia de las grandes poblaciones, esto es, en el radio de los 15, 20 ó 30 kilómetros a que el citado apartado se refiere, podrán realizar el servicio de recogida y reparto computando los kilómetros desde el centro de la población principal.

5. La contratación de estos servicios podrán efectuarse de forma potestativa por ambas partes.

Art. 8.º 1. Además de las expediciones que figuran en la autorización del servicio, podrá la Empresa titular del mismo realizar las intensificaciones en el número de aquéllas o en el de vehículos que las atienden que, dentro del calendario utilizado, estime conveniente para atender las necesidades eventuales de la demanda del transporte dando cuenta a la Administración competente. A estos efectos, podrá contratar por viajes camiones a esos autorizados para servicios discrecionales, cumpliendo siempre con las tarifas vigentes y demás normativa de aplicación.

2. También estará permitida la utilización de los vehículos adscritos a un determinado servicio en otros pertenecientes al mismo titular, sin que en ningún momento esta facultad pueda representar la disminución del parque de los adscritos a cada una de ellas.

3. Los servicios regulados en la presente disposición podrán acogerse, en cuanto puedan ser de aplicación, a los sistemas de colaboración entre transportistas regulados en el Decreto de 6 julio de 1972 y la Orden ministerial de 24 de abril de 1973.

Art. 10. 1. Las tarifas son propuestas libremente por la Empresa y se autorizarán a la misma tantas como circunstancias crea oportuno diferenciar en ellas.

2. Las tarifas determinadas en la autorización y, en su caso, las modificadas ulteriormente previa autorización, así como los cuadros para su desarrollo respectivo, serán obligatorias en tanto permanezcan inalteradas.

3. En los precios tarifados no se incluyen los seguros, carga y descarga de vehículos y los gastos de cualquier clase, que serán de cuenta del usuario, pero deberán reflejarse en los correspondientes cuadros y precios y someterse a la publicidad a que se refiere el artículo 14.

4. Se mantendrá la igualdad de trato para todos los usuarios cuyos envíos reúnan condiciones análogas.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 30 de noviembre de 1981.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

28489

REAL DECRETO 2903/1981, de 4 de diciembre, por el que se designa Copresidente del Comité Conjunto para Asuntos Político-Militares Administrativos, creado por el Tratado de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América, al General de División del Estado Mayor, General del Ejército del Aire, don Manuel Campuzano Rodríguez.

A propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en designar, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto del Real Decreto dos mil setecientos treinta y uno/mil novecientos setenta y seis, de doce de noviembre, Copresidente del Comité Conjunto para Asuntos Político-Militares Administrativos, creado por el Tratado de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América, de veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y seis, al General de División del Estado Mayor, General del Ejército del Aire, don Manuel Campuzano Rodríguez.

Dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE DEFENSA

28490

REAL DECRETO 2904/1981, de 4 de diciembre, por el que se asciende al empleo de General de División del Estado Mayor General del Ejército del Aire al General de Brigada del Arma de Aviación, Escala del Aire, don José Antonio Rebuella García.

Por existir vacante en el empleo de General de División del Estado Mayor General del Ejército del Aire, en aplicación de la Ley número cincuenta y uno/mil novecientos ochenta y uno,

de veintiséis de abril, modificada parcialmente por el Real Decreto-ley número veintinueve/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, y una vez cumplidos los requisitos y reglas que señala el Real Decreto número dos mil ochocientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y siete, de veintiocho de octubre, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en promover al empleo de General de División del Estado Mayor General del Ejército del Aire, con antigüedad del día cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, al General de Brigada del Arma de Aviación, Escala del Aire, don José Antonio Rebuella García, quedando en situación de «disponible forzoso».

Dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

28491

REAL DECRETO 2905/1981, de 4 de diciembre, por el que se promueve al empleo de General de Brigada del Arma de Aviación, Escala del Aire, al Coronel de dicha Arma y Escala don Luis Fernández Roca.

Por existir vacante en el empleo de General de Brigada del Arma de Aviación, Escala del Aire, y una vez cumplidos los requisitos, que señala la Ley cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y nueve, de veintiséis de abril, modificada parcialmente por el Real Decreto-ley veintinueve/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, y cumplimentados los que señala el Real Decreto dos mil ochocientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y siete, de veintiocho de octubre, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en promover al empleo de General de Brigada del Arma de Aviación, Escala del Aire, con antigüedad del día cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, al Coronel de dicha Arma y Escala don Luis Fernández Roca, quedando en situación de «disponible forzoso».

Dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
ALBERTO OLIART SAUSSOL